



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	LUÍS ALBERTO CUADROS GÓMEZ
ACCIONADOS	GLORIA ELENA URIBE RICO, AMADA DE JESÚS HERNÁNDEZ MESA con vinculación de FABIO LEÓN RAMÍREZ LOAIZA
RADICADO	050013103002 2014-00325 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA

Se procede a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia dictada dentro de la acción popular promovida por el señor **LUÍS ALBERTO CUADROS GÓMEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA ELENA URIBE RICO y AMADA DE JESÚS HERNÁNDEZ MESA** trámite al que fue vinculado el señor FABIO LEÓN RAMÍREZ LOAIZA.

I. ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado del accionante que venció el término otorgado en la sentencia para que los señores GLORIA ELENA URIBE RICO y FABIO LEÓN RAMÍREZ LOAIZA removieran las escaleras que obstaculizan el espacio público, sin que cumplieran la orden del juzgado, por lo cual solicitó oficiar al Municipio de Medellín para que procedan con la demolición de las escaleras que afectan el derecho colectivo al goce del espacio público.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, mediante providencia del 15 de octubre de 2019 se requirió a los señores GLORIA ELENA URIBE RICO y FABIO LEÓN RAMÍREZ LOAIZA por el incumplimiento del fallo proferido el 23 de abril de 2019 y confirmado por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en proveído del 18 de junio de 2019, dentro de la acción popular instaurada en su contra por el señor LUÍS ALBEIRO CUADROS GÓMEZ. Así mismo, se les concedió el término de 3 días para que dieran respuesta al requerimiento.

Vencido el término concedido, se procedió al decreto de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 41 y 44 de la Ley 472 de 1998, ordenando oficiar a la Alcaldía de Medellín Subsecretaría de Espacio Público a fin de que verificara el cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 32 N° 87A – 142 (Segundo y tercer piso) de Medellín.

La Alcaldía de Medellín allegó informe, concluyendo luego de la visita al inmueble indicado anteriormente que, el artículo 197 del Acuerdo 48 de 2014 establece criterios para el manejo del antejardín en la sección vial, estableciendo que no está permitido tener construcciones de rampas o escaleras sobre el antejardín. En consecuencia, informó que la edificación presenta infracción urbanística por realizar construcción por fuera del paramento, sobre el antejardín, siendo aplicable el artículo 140, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

Además de lo anterior, indicó que la entidad encargada de establecer las medidas correctivas y restitución del espacio público, es la Secretaría de Seguridad y Convivencia, a través de la Inspección 14A de Policía Urbana de Medellín, a la cual envió copia del informe para que procediera según lo pertinente.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida el día 23 de abril de 2019 dentro de la acción popular que nos ocupa, se dispuso:

PRIMERO: SE DECLARA la vulneración del derecho colectivo al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, por parte de los accionados, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** a los accionados GLORIA ELENA URIBE RICO y FABIO LEÓN RAMÍREZ LOAIZA, que en el término de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, procedan a remover los escalones que obstaculizan el espacio público y en virtud de ello, readecuen la construcción de las escaleras de manera tal que cumplan el metraje permitido en la licencia de construcción, y no ocupen en parte alguna el espacio público que compone la acera, para permitir el paso peatonal sin ningún tipo de obstáculos.

No se profiere la orden contra la accionada AMANDA DE JESÚS HERNÁNDEZ porque si bien es copropietaria del inmueble, y está legitimada para actuar en el presente proceso, es claro que las escaleras que afectan el espacio público no son utilizadas por quienes habitan su vivienda, aunado a que del reglamento de propiedad horizontal se desprende que el uso y mantenimiento de aquellas depende únicamente de los propietarios de la vivienda de los niveles 2° y 3°, es decir, GLORIA ELENA URIBE RICO y FABIO LEÓN RAMÍREZ LOAIZA.

(...)

Dicha decisión fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de segunda instancia proferida el 18 de junio de 2019.

Debido al incumplimiento de la sentencia, la parte demandante solicitó incidente de desacato, por lo cual mediante auto calendado 15 de octubre de 2019 se requirió a los señores GLORIA ELENA URIBE RICO y FABIO LEÓN RAMÍREZ LOAIZA para que procedieran a su cumplimiento, para lo cual se les concedió el término de 3 días.

Luego, en proveído de fecha 3 de agosto de 2021 y como consecuencia de lo resuelto por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín mediante auto del 17 de febrero de 2021, se abrió el incidente de desacato en contra de los accionados, concediéndoseles el término de 3 días para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y acompañaran las pruebas que se encontraran en su poder.

No obstante, los incidentados no efectuaron manifestación alguna dentro del término establecido para ello.

Así, se impone entrar a verificar si los accionados GLORIA ELENA URIBE RICO y FABIO LEÓN RAMÍREZ LOAIZA incumplieron la orden impartida, y de ser así imponer la sanción correspondiente dentro del marco dispuesto para ello en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que establece:

ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Ahora bien, para verificar el incumplimiento de las ordenes emanadas de la sentencia proferida dentro de la presente acción popular, basta con remitirnos al informe allegado por el Municipio de Medellín en el cual concluye, luego de efectuar una visita al inmueble en cuestión, que la edificación presenta infracción urbanística por realizar construcción por fuera del paramento, sobre el antejardín, siendo aplicable el artículo 140, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

Resulta menester precisar, que la infracción urbanística a la que se refiere el informe no es otra que la persistencia de la construcción de las escaleras que ocupan el espacio público que compone la acera del bien inmueble ubicado en la Calle 32 N° 87A – 142 de Medellín, para permitir el paso peatonal sin ningún tipo de obstáculos

Por ello, como consecuencia del incumplimiento de la sentencia se impondrá sanción a los señores GLORIA ELENA URIBE RICO y FABIO LEÓN RAMÍREZ LOAIZA consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

A su turno, en lo que respecta a la solicitud de demolición de las escaleras efectuada por el apoderado del actor popular, téngase en cuenta que, conforme lo indicó la Alcaldía de Medellín, la entidad encargada de establecer las medidas correctivas y restitución del espacio público, es la Secretaría de Seguridad y Convivencia, a través de la Inspección 14A de Policía Urbana de Medellín, a la cual envió copia del informe para que procediera según lo pertinente. Por lo cual será ante dicha dependencia ante la cual deberá efectuarse dicha solicitud, por ser quien ostenta la competencia para ello.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los señores GLORIA ELENA URIBE RICO y FABIO LEÓN RAMÍREZ LOAIZA, incumplieron el fallo proferido el 23 de abril de 2019 y confirmado por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en proveído del 18 de junio de 2019, dentro de la acción popular instaurada en su contra por el señor LUÍS ALBEIRO CUADROS GÓMEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se **IMPONE SANCIÓN** a GLORIA ELENA URIBE RICO con C.C 43.025.193 y FABIO LEÓN RAMÍREZ LOAIZA con C.C 70.095.274, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como a los accionados, por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 171

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 22 de octubre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7ff65ec1e06449335ceab26bed877b56f607a5d71e493972050013b3a2e8475
Documento generado en 21/10/2021 01:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>